



El Secretario del Consejo de Dirección del Banco central de Cuba

CERTIFICA

Que el consejo de dirección del Banco central de Cuba haciendo uso de las facultades que le otorga el decreto ley No. 172 en su Artículo 53 inciso g), en la reunión celebrada el día 20 de mayo de 1998, a propuesta de Esteban Martel Sotolongo, Superintendente, adoptó el siguiente:

ACUERDO No. 115

SOBRE EL REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL CAPITAL MÍNIMO PARA COMENZAR A OPERAR.

Sección I

Definiciones

- 1) A los efectos del presente Acuerdo, los términos que se relacionan a continuación tienen el significado siguiente:
 - a) “Capital”. Aporte de recursos monetarios o no monetarios libres de todo gravamen, que efectúan quienes constituyen instituciones financieras.
 - b) “Banco”. Toda persona jurídica constituida con arreglo a las leyes de Cuba o del extranjero autorizada a captar depósitos, incluidos los depósitos a la vista, a colocar los recursos captados, intermediar en operaciones de cobros y pagos y a prestar servicios afines a las actividades referidas.
 - c) Institución financiera no bancaria”. Toda entidad jurídica constituida con arreglo a las leyes cubanas o extranjeras que cuente con corredores o agentes de negocios en dinero; que realicen actividades de intermediación financiera (con excepción de la captación de depósitos) tales como: entidades de arrendamiento financiero (leasing) de bienes, muebles e inmuebles; de administración de carteras de cobro o factoraje (factoring); compañías o casas financieras, de operaciones de fideicomisos (en trust); de fondos mutuales de inversión; y otras similares.

Sección II

Del nivel mínimo de capital a presentar.

2. Las instituciones financieras bancarias deberán contar para iniciar sus operaciones con un capital pagado mínimo ascendente a \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos). Aquellas instituciones que efectúen sus operaciones en otra moneda diferente al peso cubano (CUP) contarán con un capital pagado equivalente en moneda libremente convertible o en pesos cubanos (CUC), al tipo de cambio prevaleciente en el momento de efectuar el pago.
3. Las instituciones financieras no bancarias deberán contar para iniciar sus operaciones con un capital pagado mínimo ascendente a \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos). Aquellas instituciones que efectúen sus operaciones en otra moneda diferente al peso cubano (CUP) contarán con un capital pagado equivalente en moneda libremente convertible o en pesos cubanos convertibles (CUC), al tipo de cambio oficial prevaleciente en el momento de efectuar el pago.
4. Lo señalado en los numerales anteriores comenzará a aplicarse a partir de la fecha de notificación de este acuerdo.
5. Se designa al Superintendente del Banco Central de Cuba para dictar las instrucciones complementarias a esta regulación.

Y para remitir copias a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba, a los Presidentes de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias y a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, se expide la presente certificación en el Banco Central de Cuba, a los 29 días del mes de mayo de 1998.

Julio Fernández de Cossio
Secretario